

MENDOZA, 18 DE OCTUBRE DE 2016.

SEÑORA:

VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA

ING. LAURA MONTERO

PRESENTE.

De nuestra mayor consideración:

Claudio Dagne y Oscar Sáez en nuestro carácter de Presidente y Secretario del Colegio de Técnicos de la Construcción e Industria de Mendoza, tienen el agrado de dirigirse a Usted a fin de emitir opinión respecto a la posible reforma constitucional de nuestra provincia, conforme nos lo solicitara en reunión oportunamente celebrada.

Como es lógico advertir, solicitamos dictamen a los Asesores Jurídicos de nuestra Entidad, los abogados Alejandro Acevedo y José F. Barbuzza, siendo el primero de los nombrados quien participó, en ejercicio del cargo de Senador de la Provincia, en la reforma del artículo 150, efectuada en el año 1997, aprobada por la ley nº 6524, según procedimiento impuesto por el artículo 223 de la Constitución de la Provincia.

Como consideración previa se debería arbitrar el mayor celo y atención en la Sección X Capítulo Único “De la reforma de la Constitución” que es tratada desde el artículo 219 al 225., al sólo objeto de evitar desviaciones mediante disquisiciones que no se compadecen con nuestra cultura cívica después de 100 años de vigencia.

Los artículos 220 y 221 se complementan y se mantiene la interpretación respetada unánimemente por todas las agrupaciones políticas, de que la declaración de necesidad de reformarla, hoy por los sinuosos caminos que hemos transitado, se debe estipular taxativamente la prohibición de que la Asamblea Constituyente se declare soberana porque ello impedirá las desviaciones de poder cuando no se limitan al tratamiento de las reformas por las cuales habían sido

convocadas, sino que las reformaron a “tierra arrasada” con el fin de perpetuarse en el poder, invento de las autocracias instaladas en provincias como Jujuy, Formosa, San Luis, Santiago del Estero (esta por la sucesión entre cónyuges), Santa Cruz, las que citamos a título de ejemplo.

Dicho esto, las Comisiones de Labor Parlamentaria y Legislación y Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras deben acordar los artículos objeto de reformas, brindando sus argumentos para tal fin.

No se ha seguido un orden cronológico y va de suyo que se puede compartir o disentir criterios, más aún quizás se pueden incluir otras normas que no han sido analizadas en este trabajo.

Artículo 51: Es inconcebible que la tropa de línea, Guardia Nacional Movilizada ni la Policía de Seguridad no puedan votar. Resulta que se instala una corriente de que pueden votar los presos y los ciudadanos que prestan servicios honorables y dignos se les impide votar. La posible reforma sería que una ley especial o modificatoria de la actual ley electoral local disponga que “las personas mencionadas en este artículo si están en servicio de custodia el día del acto electoral, deben ser incluidos al pie del padrón electoral en cualquiera de las mesas que funcionen en la escuela donde presta servicio y emitan su voto

Artículo 70: Los diputados durarán en su representación 4 años; **son reelegibles por única vez**, renovándose la Cámara por mitades cada 2 años.

Artículo 73: Esta disposición debe incorporarse al Capítulo IV “Disposiciones comunes a ambas Cámaras” El número de artículo según corresponda, debería disponer “Es incompatible el cargo de diputado **o senador** con el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación o de la Provincia o de diputado o de senador de la Nación, con excepción del (profesorado nacional) **ejercicio docente** y de las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser

aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara. Todo diputado que aceptase un cargo o empleo público rentado de la Nación o de la Provincia, cesará de hecho de ser miembro de la Cámara. **Quedan comprendidos en estas incompatibilidades los diputados y senadores que perciban remuneraciones de un modo indirecto de entidad civil, fundación y/o de cualquier carácter privada que sean subsidiadas por la Nación o la Provincia.**

Artículo 75: “Se incorpora un senador que represente a cada departamento, salvo que por los cargos electivos ya hayan sido **incorporados**” En otros términos ningún Departamento puede dejar de tener su representante en el Senado.

Artículo 78: Los senadores durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles **por única vez**. Esta cámara se renovará por mitades cada 2 años.

Nota: No se alcanza a comprender la distinta redacción entre los artículos 70 y 78.

Artículo 96: Los miembros del Poder Legislativo, (son inviolables) **gozan de inmunidad** por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo. Ninguna autoridad podrá reconvenirles ni procesarles, en ningún tiempo, por tales causas. **Dicha inmunidad comprende a su persona** (Gozarán de completa inmunidad en su persona,) desde el día de su elección hasta el de su cese, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena de prisión, en cuyo caso debe darse cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que ésta resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Artículo 114: El gobernador y el vicegobernador durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno determine su prorrogación por un día

más, ni tampoco se lo complete más tarde. El gobernador y el vicegobernador gozarán del sueldo que la ley determine, el cual podrá ser aumentado, durante el período de su nombramiento, con el voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara. No podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

Artículo 115:

Nota: El artículo 114 de ser modificado debe hacerlo también en el artículo 115 que son el desvelo de pocos: los que están dedicados a una de las actividades más excelsas que puede practicar un ciudadano, es decir cuando la política es servicio y no servirse. 4 años no es poco pero tampoco es mucho; 8 años es una eternidad. Modificar el periodo de 4 a 5 años, será más saludable para los mendocinos porque no estará supeditada la elección del Gobernador con la del Presidente de la Nación. No se debe olvidar el periodo reciente inmediato anterior, caracterizado por una autocracia que la ciudadanía no estuvo preparada para resistir y que en definitiva se trató de una violenta deformación del sistema republicano. El tercer apartado del artículo 115 debería ser incorporado a la Constitución Nacional, “prohibición de sucesión en los cargos electivos entre parientes consanguíneos o por afinidad”. En cuanto a la prohibición de que no puede ser Senador por qué puede ser Diputado después de haber terminado su mandato? No debería ser ni Senador ni Diputado.

Artículo 120: Este artículo que dispuso la elección directa por parte de la ciudadanía, tuvo efectos sobre los artículos 121 al 127 al perder su eficacia instrumental para elegir al Gobernador y Vicegobernador. Este desuso en la literatura jurídica recibe el nombre de desuotudo, normas que no se utilizan por carecer de aplicación.

SECCION VII

CAPITULO UNICO

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 197: La administración de los intereses

y servicios locales en la capital y cada uno de los departamentos de la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo, cuyos miembros durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones, renovándose el Departamento Deliberativo por mitades cada 2 años. Los integrantes del Departamento Deliberativo serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, conforme con el sistema establecido para la elección de diputados, **pudiendo ser reelegidos por única vez por un periodo igual.**

Artículo 198: Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios por simple mayoría de los votos válidos emitidos pudiendo ser reelectos **por única vez por un periodo igual. Los intendentes e integrantes del Departamento Deliberativo, están sujetos a la prohibición del tercer párrafo del artículo 115 de esta Constitución.**

Artículo 221: Declarada por la Legislatura la necesidad de la reforma total o parcial de la Constitución, se someterá al pueblo para que en la próxima elección de diputados, se vote en todas las secciones electorales en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente. Si la mayoría de los electores de la Provincia, **que participaron en la elección** votase afirmativamente, el Poder Ejecutivo convocará a una Convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que componen la Legislatura. Los convencionales serán elegidos en la misma forma que los diputados.

Nota: Con estos 2 vocablos se terminan las disquisiciones sobre qué debe entenderse por mayoría de “electores de la Provincia” y ahora se define como elector a aquél que tuvo una participación activa en el acto eleccionario y demostró su voluntad de definir si se reforma o no la Constitución. Advierto que el que no la expresó, debe considerarse como que no acepta la reforma. Consideramos que podría ser objeto de una nueva aclaración la omisión de definirse respecto a la reforma.

Señora Vicegobernadora, consideramos que los conceptos vertidos en este escrito puedan servir a nuestros legisladores, que son en definitiva en donde reside la voluntad de los ciudadanos y como última reflexión le expresamos un ideario que fue sostenido por los hacedores de la revolución francesa: “La tiranía se organiza mejor que la libertad, los límites temporales al poder impiden que aquella triunfe”

Sin otro motivo, la saludamos muy atentamente.